

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE BELGICA

La República de Chile y el Reino de Bélgica, deseosos de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la seguridad social, han resuelto celebrar el siguiente Convenio:

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Definiciones

1. Para efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) "Bélgica": El Reino de Bélgica;

"Chile": La República de Chile;

b) "nacional":

Respecto de Bélgica: una persona de nacionalidad belga;

Respecto de Chile: toda persona reconocida como tal por la Constitución Política de la República de Chile.

c) "legislación": las leyes y reglamentos mencionados en el artículo 2.

d) "Autoridad Competente":

En el caso de Bélgica: los Ministros encargados de la aplicación de la legislación mencionada en el párrafo 1 A del artículo 2, en sus respectivas competencias.

En el caso de Chile: el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

e) "Organismo Competente": La institución, el organismo o la autoridad encargado de la aplicación de la totalidad o parte de la legislación mencionada en el párrafo 1 del artículo 2.

f) "período de seguro": Todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.

g) "pensión": Toda prestación pecuniaria o pensión incluidos los complementos o aumentos que sean aplicables en virtud de las legislaciones mencionadas en el artículo 2.

h) "sobreviviente":

Respecto de Bélgica: Toda persona definida o reconocida como tal por la legislación belga;

Respecto de Chile: Toda persona que tenga la calidad de beneficiario de una pensión de sobrevivencia.

i) "miembro de familia":

Respecto de Bélgica: Toda persona definida o reconocida como miembro de la familia o designada como miembro del mismo hogar por la legislación belga;

Respecto de Chile: Toda persona que tenga la calidad de beneficiario de prestaciones conforme a la legislación aplicable.

j) "apátrida":

Respecto de Bélgica: Toda persona definida como apátrida en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954.

Respecto de Chile: Aquellas personas que carecen de nacionalidad.

k) "refugiado": Toda persona que haya obtenido el reconocimiento de la condición jurídica de tal conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, como también al protocolo adicional del 31 de enero de 1967.

2. Cualquier término no definido en el párrafo 1 de este artículo tiene el sentido que se le atribuye en la legislación aplicable.

ARTICULO 2

Campo de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En el caso de Bélgica:

- a) A las legislaciones relativas a las pensiones de jubilación y de sobrevivencia de los trabajadores dependientes y de los trabajadores independientes;
- b) A las legislaciones relativas a las indemnizaciones de invalidez de los trabajadores dependientes, obreros mineros, marinos de la Marina Mercante y trabajadores independientes, y, en lo que respecta al Título II solamente, a las legislaciones relativas a:
- c) La seguridad social de los trabajadores dependientes;
- d) El estatuto social de los trabajadores independientes.

B) En el caso de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional;
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 y, en lo que respecta al Título II solamente,
- d) los demás regímenes de seguridad social.

2. El presente Convenio se aplicará asimismo a todas las leyes o reglamentos que modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Sin embargo, este Convenio se aplicará a las leyes o reglamentos que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, sólo si el gobierno del Estado Contratante que modifique su legislación no manifestare su oposición a ello mediante una notificación al gobierno del otro Estado Contratante, dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación oficial de dicha legislación.

ARTICULO 3

Campo de aplicación personal

Salvo disposición en contrario, el presente Convenio se aplicará:

a) A las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes y que sean:

- 1) Nacionales de uno de los Estados Contratantes, o
- 2) Apátridas o refugiados reconocidos por uno de los Estados Contratantes,

b) A los sobrevivientes y a los miembros de familia de las personas que hayan estado afectas a la legislación de uno de los dos Estados Contratantes, independientemente de la nacionalidad de estas últimas personas en caso de que esos sobrevivientes o miembros de familia fueren nacionales de uno de los dos Estados Contratantes, o apátridas o refugiados reconocidos como tal por uno de los Estados Contratantes.

ARTICULO 4

Igualdad de trato

Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, las personas mencionadas en el artículo 3 estarán sujetas a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios de la legislación de cada uno de los Estados Contratantes, en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado.

ARTICULO 5

Exportaciones de pensiones

1. Las pensiones adquiridas en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes no podrán ser objeto de reducción o modificación por el hecho de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Las pensiones de vejez y sobrevivencia que fueren debidas por uno de los Estados Contratantes, se pagarán a los nacionales del otro Estado que residan en el territorio de un tercer país, en las mismas condiciones que a los nacionales del primer Estado con residencia en el territorio de ese tercer Estado.

ARTICULO 6

Cláusulas de reducción o de suspensión

Las cláusulas de reducción o suspensión previstas por la legislación belga, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos, o debido al ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas conforme a un régimen chileno, o aunque se trate de ingresos obtenidos en el territorio de Chile o de una actividad laboral ejercida en dicho territorio.

TITULO II

Disposiciones que determinan la legislación aplicable

ARTICULO 7

Regla general

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 a 10, la legislación aplicable a cada caso se determina de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las personas que ejercen una actividad laboral en el territorio de un Estado Contratante están afectas a la legislación de ese Estado;

b) Las personas que ejercen en forma permanente una actividad laboral a bordo de una nave bajo pabellón de un Estado Contratante están sujetas a la legislación de ese Estado.

ARTICULO 8

Normas particulares

1. El trabajador dependiente que, estando al servicio de una empresa que tenga en el territorio de uno de los Estados Contratantes un establecimiento del que dependa normalmente, fuere enviado por esa empresa en comisión de servicios al territorio del otro Estado Contratante para efectuar allí un trabajo por cuenta de la empresa, quedará, al igual que los miembros de su familia que lo acompañe, afecto a la legislación del primer Estado como si continuare trabajando en su territorio, a condición de que la duración previsible de la labor que deba efectuar el trabajador no exceda de 24 meses y que éste no sea enviado en reemplazo de otro trabajador llegado al término del período de su comisión de servicios.

2. Lo dispuesto en el artículo 7, letra b) no se aplica respecto de las personas que estén trabajando en aguas territoriales o en un puerto de uno de los Estados Contratantes sobre una nave bajo pabellón del otro Estado, cuando dichas personas no trabajen habitualmente en el mar.

A estos trabajadores les será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 7 o en el párrafo 1 de este artículo, según corresponda.

3. Los trabajadores dependientes de empresas de transportes con domicilio social en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que estén en comisión de servicios en el territorio del otro Estado Contratante, o que se encuentren allí ya sea temporalmente o como personal itinerante, así como los miembros de su familia que los acompañen, estarán afectos a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el domicilio social de la empresa.

Sin embargo, cuando la empresa tenga una sucursal o una representación permanente en el territorio del otro Estado Contratante, los trabajadores que se desempeñen en ella estarán afectos a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre dicha sucursal o representación, con excepción de aquellos que no sean enviados allí en forma permanente.

ARTICULO 9

Funcionarios, miembros de las misiones diplomáticas y consulares

1. Los funcionarios públicos y el personal asimilado a éstos estarán afectos a la legislación del Estado Contratante a que pertenezca la administración que los emplee. A tal efecto, dichas personas y los miembros de su familia serán consideradas como residentes en ese Estado Contratante, aunque se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante.

2.a) Los nacionales de un Estado Contratante enviados por el gobierno de ese Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante en calidad de miembros de una misión diplomática o consular estarán afectos a la legislación del primer Estado Contratante.

b) Las personas contratadas por una misión diplomática o consular de uno de los Estados Contratantes en el territorio del otro Estado Contratante estarán sujetas a la legislación de este último Estado Contratante.

Sin embargo, las personas que sean nacionales del primer Estado Contratante pueden optar por que se les aplique la legislación de ese Estado Contratante.

Esta opción debe tener lugar en un plazo de seis meses contado desde el inicio del empleo o desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

c) Si la misión diplomática o consular de uno de los Estados Contratantes emplea personas que, conforme a la letra b) del presente párrafo, estén sujetas a la legislación del otro Estado Contratante, la misión tendrá en cuenta las obligaciones impuestas a los empleadores por la legislación de ese Estado Contratante.

d) Las disposiciones de las letras b) y c) del presente párrafo son aplicables por analogía a las personas empleadas al servicio privado de las personas mencionadas en la letra a) del presente párrafo.

e) Las disposiciones de las letras a) a d) del presente párrafo no son aplicables a los miembros honorarios de una misión consular ni a las personas empleadas al servicio privado de esas personas.

f) Las disposiciones del presente párrafo también se aplican a los miembros de la familia de las personas mencionadas en las letras a) a e), que los acompañen, a menos que ellos ejerzan una actividad laboral.

ARTICULO 10

Excepciones

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones de los artículos 7 a 9, en favor de este trabajador.

TITULO III

Disposiciones relativas a prestaciones

Capítulo I

Disposiciones comunes

ARTICULO 11

Totalización de períodos de seguro

Para los efectos de la adquisición, mantención o recuperación del derecho a las prestaciones los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de los Estados Contratantes, se sumarán, en la medida en que sea necesario, siempre que no se superpongan.

ARTICULO 12

Disposiciones relativas a la calificación de la invalidez

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de prestaciones de invalidez, el Organismo Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su legislación.

Cuando un beneficiario de prestaciones de invalidez permanezca o resida en el territorio del otro Estado, que no fuere aquel donde se encuentre el Organismo Competente, el control administrativo y médico se realizará, previa solicitud de este Organismo, por el Organismo Competente del lugar de permanencia o residencia del beneficiario, según las modalidades previstas por la legislación que este último organismo aplique. Sin embargo, el Organismo Competente conservará la facultad de proceder, por un médico de su elección, al control médico del beneficiario.

2. En caso de que el Organismo Competente belga estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos complementarios, los gastos de estos exámenes serán reembolsados por el Organismo Competente belga al Organismo Competente chileno.

3. En caso de que el Organismo Competente chileno estime necesaria la realización de exámenes médicos complementarios en Bélgica, el costo de éstos será reembolsado por este organismo al Organismo Competente belga. No obstante, el Organismo Competente chileno podrá requerir directamente del interesado el reembolso del 50% del costo de tales exámenes.

El porcentaje de los costos que corresponda asumir al trabajador, se deducirá directamente por el Organismo Competente de las pensiones devengadas, o en su defecto, del saldo de la cuenta de capitalización individual, cuando se trate de trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones.

Si los exámenes complementarios se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el inciso 1 del presente párrafo, salvo que la reclamación sea interpuesta por un Organismo

Competente chileno o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por estos últimos.

Capítulo II

Disposiciones particulares relativas a las prestaciones belgas Sección

A: Pensión de vejez y de sobrevivencia

ARTICULO 13

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, en caso de que la legislación belga supeditare el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión o actividades determinadas, para tener derecho a estas prestaciones sólo se sumarán aquellos períodos de seguro cumplidos en la misma profesión o actividad en Chile.

2. Si la legislación belga supeditare el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión o actividad determinada, y esos períodos no fueren suficientes para adquirir el derecho a tales prestaciones, dichos períodos serán considerados como válidos para la determinación de las prestaciones previstas para el régimen general de los trabajadores dependientes.

ARTICULO 14

1. Si una persona cumpliera con los requisitos estipulados en la legislación belga para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario proceder a la totalización de períodos, el Organismo Competente belga determinará el derecho a la pensión directamente sobre la base de los períodos de seguro cumplidos en Bélgica y con arreglo a la legislación belga únicamente.

2. Si una persona pudiere, en virtud de la legislación belga, acceder a una pensión sólo mediante totalización de períodos de seguro conforme al artículo 11, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El organismo belga calculará el monto teórico de la prestación que habría tenido que pagarse si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de las legislaciones de los dos Estados Contratantes, se hubieran cumplido únicamente en conformidad con la legislación que él aplique.

b) Luego, el organismo belga calculará el monto a pagar, tomando como base el monto determinado conforme a lo establecido en la letra a) y aplicando a éste la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en conformidad a su legislación y el total de períodos computables en ambos Estados.

Sección B: Seguro de invalidez

ARTICULO 15

Para la determinación de las prestaciones de invalidez en cumplimiento de la legislación belga, se aplicarán los artículos 11 y 14, párrafo 2.

ARTICULO 16

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, Bélgica no otorgará prestaciones por períodos cumplidos bajo su legislación y que deban tomarse en cuenta en el momento de la ocurrencia del riesgo si:

La duración de dichos períodos no alcanza a un año, y

Si tomando en cuenta sólo esos períodos, no se adquiriere derecho alguno a prestación en virtud de las disposiciones de la legislación belga.

ARTICULO 17

Si de acuerdo con la legislación belga una persona tuviere derecho a una prestación sin acogerse a las disposiciones del artículo 11 y el monto de esa prestación fuere más elevado que el monto resultante de la suma de las pensiones a prorrata belgas y chilenas, el organismo belga otorgará, además de la proporción que le corresponda, un complemento igual a la diferencia entre el monto total de esas prestaciones y el monto de la prestación que deba pagarse únicamente de acuerdo con la legislación que aplique.

ARTICULO 18

1. Como excepción a las disposiciones de los artículos 11 y 17, los derechos a las prestaciones de invalidez de los trabajadores que hayan trabajado en minas o canteras con explotación subterránea en Bélgica y en Chile, se determinarán de acuerdo con las reglas

que se definen en el artículo 14, si al computar los períodos totalizados para tal efecto, esos trabajadores reúnen las condiciones estipuladas por la legislación especial belga sobre invalidez de los obreros mineros y asimilados.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, a los períodos de empleo efectivo o períodos equivalentes en las minas o canteras con explotación subterránea belgas se sumarán los períodos cumplidos o reconocidos como equivalentes en la misma actividad laboral ejercida en el territorio de Chile, tanto en lo que respecta a la adquisición como a la determinación del derecho.

3. Si tomando en cuenta los períodos así sumados el interesado no cumpliera con los requisitos para acogerse a las prestaciones contempladas en la legislación especial belga sobre invalidez de los obreros mineros y asimilados, los períodos de empleo efectivo o períodos equivalentes cumplidos en las minas o canteras con explotación subterránea belgas serán computados para el otorgamiento de las prestaciones del régimen de seguros de enfermedad e invalidez de los trabajadores dependientes.

ARTICULO 19

En caso de traslado de residencia y en caso de permanencia temporal en el otro Estado, la Autoridad Competente belga podrá exigir que el titular de una indemnización de invalidez obtenga la autorización del Organismo Competente belga. La autorización sólo podrá ser negada si el traslado del interesado es desaconsejable por razones médicas debidamente establecidas y en las mismas condiciones que si se tratase de nacionales belgas.

ARTICULO 20

1. Si, en razón del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de remuneraciones u otras causas de ajuste, las prestaciones chilenas fueren modificadas en un porcentaje o monto determinado, este porcentaje o monto deberá aplicarse directamente a las prestaciones chilenas, sin que sea necesario proceder a un nuevo cálculo de la prestación belga.

2. Si, en cambio, se modificare el modo de establecer las prestaciones o las reglas de cálculo de las prestaciones, se efectuará un nuevo cálculo conforme al artículo 14.

Capítulo III

Disposiciones particulares relativas a las prestaciones chilenas

ARTICULO 21

Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia

Las prestaciones de la legislación chilena se otorgarán conforme a las siguientes disposiciones:

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar una pensión de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos

computables de acuerdo al artículo 11 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo cuarto de este artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación belga.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Bélgica, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 11 para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5. En las situaciones contempladas en los párrafos 1 y 4 anteriores, el Organismo Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieren sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambos Estados.

Cuando la suma de períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

ARTICULO 22

Prestaciones de salud para beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia e indemnizaciones de invalidez

Los beneficiarios de una pensión de vejez o sobrevivencia o de una indemnización de invalidez obtenida exclusivamente en conformidad con la legislación belga que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al seguro de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados de este último país.

TITULO IV

Disposiciones varias

ARTICULO 23

Atribuciones de las autoridades competentes

Las Autoridades Competentes deberán:

- a) Celebrar el Acuerdo Administrativo para la aplicación del presente Convenio;
- b) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para la aplicación del presente Convenio y designar a los Organismos Competentes y de Enlace;
- c) Definir los procedimientos de asistencia mutua administrativa, incluidos los procedimientos sobre la determinación y distribución de los gastos relacionados con la obtención de certificados médicos, administrativos y otros, necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- d) Intercambiar directamente toda información relativa a las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;
- e) Intercambiar, en el más breve plazo y directamente, toda información relativa a cualquier modificación de sus legislaciones que pudiere afectar la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 24

Colaboración administrativa

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, así como los Organismos Competentes de cada uno de los Estados Contratantes se prestarán recíprocamente sus buenos oficios, como si se tratase de la aplicación de su propia legislación. Esta asistencia mutua, en principio, es gratuita; no obstante, las autoridades competentes pueden convenir en el reembolso de determinados gastos.
2. El beneficio de las exenciones o reducciones de tasas, impuestos de timbre, derechos judiciales o de registro previsto por la legislación de uno de los Estados Contratantes para los instrumentos o documentos que deban presentarse en cumplimiento de la legislación de ese Estado, se extenderá a los instrumentos y documentos análogos que deben presentarse en cumplimiento de la legislación del otro Estado.
3. Todos los actos y documentos que deben presentarse en cumplimiento del presente Convenio están exentos del trámite de legalización por las autoridades diplomáticas o consulares.
4. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes y los Organismos Competentes de los Estados Contratantes están facultados para comunicarse por carta directamente entre ellos, así como con cualquier persona, dondequiera que ésta resida. Estas comunicaciones pueden efectuarse en uno de los idiomas oficiales de los Estados Contratantes.

ARTICULO 25

Solicitudes, declaraciones y recursos

Las solicitudes, declaraciones o recursos que, conforme a la legislación de un Estado Contratante, hubieran debido presentarse dentro de un plazo determinado ante el organismo que corresponda de ese Estado, serán admisibles si son presentados dentro del mismo plazo ante el organismo que corresponda del otro Estado Contratante. En ese caso, el organismo al que fueren presentados remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos al organismo del primer Estado Contratante, ya sea directamente o por intermedio de las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes.

La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante un organismo del otro Estado Contratante será considerada como la fecha de presentación ante

el organismo que tenga competencia para conocer de los mismos.

Las solicitudes o documentos no podrán ser rechazados por el hecho de estar redactados en un idioma oficial del otro Estado Contratante.

ARTICULO 26

Pago de prestaciones

1. Los organismos deudores de prestaciones en virtud del presente Convenio pagarán en la moneda de su país o en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

2. Las transferencias resultantes de la aplicación del presente Convenio se efectuarán en conformidad con los Acuerdos que en esta materia vinculen a los dos Estados Contratantes.

3. Las disposiciones de la legislación de un Estado Contratante en materia de control de cambios no pueden obstaculizar la libre transferencia de los valores resultantes de la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 27

Solución de controversias

1. Las diferencias que surjan en relación con la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán resueltas, en la medida de lo posible, por las Autoridades Competentes.

2. Si las diferencias no pudieren ser resueltas mediante acuerdo, a solicitud de cualquiera de los Estados Contratantes, serán sometidas a arbitraje por un Tribunal Arbitral cuya composición y procedimiento serán convenidos por los Estados Contratantes.

3. Los Estados Contratantes estarán obligados a cumplir y hacer cumplir los fallos dictados por este Tribunal Arbitral.

ARTICULO 28

Pagos indebidos

Si el organismo de un Estado Contratante hubiere pagado a un beneficiario de prestaciones una suma superior a aquella a la que tenga derecho, dicho organismo podrá, en las condiciones y límites previstos por la legislación que él aplique, solicitar al organismo del otro Estado Contratante que deba pagar prestaciones en favor de ese beneficiario, que retenga el monto pagado en exceso de las sumas que pague a dicho beneficiario. Este último organismo efectuará la retención en aquellas condiciones y límites en que aquella esté autorizada por la legislación que aplique, como si se tratase de sumas pagadas en exceso por él mismo, y transferirá el monto así retenido al organismo acreedor.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

ARTICULO 29

Hechos causantes anteriores a la vigencia del convenio

1. El presente Convenio también se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

2. El presente Convenio no otorga derecho al pago de prestaciones correspondientes a períodos anteriores a su entrada en vigor.

3. Para la determinación del derecho a una prestación adquirido en virtud de las disposiciones de este Convenio, se tomará en cuenta todo período de seguro cumplido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, en conformidad con la legislación de uno de los Estados Contratantes.

4. El presente Convenio no se aplicará a los derechos que se hayan determinado mediante el otorgamiento de una indemnización global o mediante el reembolso de cotizaciones.

ARTICULO 30

Revisión, prescripción y caducidad

1. Toda prestación que no haya sido pagada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de un Estado Contratante distinto de aquel en que se encuentre el organismo que deba pagarla, será pagada o restablecida a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, a solicitud del interesado.

2. A solicitud de los interesados, se revisarán las prestaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, teniendo en cuenta sus disposiciones. Dicha revisión en ningún caso puede significar una reducción del monto de la pensión ya calculada.

3. Si la solicitud mencionada en los párrafos 1 ó 2 de este artículo se presenta dentro de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, los derechos obtenidos conforme a las disposiciones de este Convenio se adquieren a contar de esa fecha, sin que sean oponibles a los interesados las disposiciones de la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes relativas a la caducidad o prescripción de los derechos.

4. Si la solicitud mencionada en los párrafos 1 ó 2 de este artículo se presenta después del vencimiento de un plazo de dos años contado desde la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos no caducados o no prescritos sólo se adquieren a contar de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de disposiciones más favorables contempladas en la legislación del Estado Contratante en cuestión.

ARTICULO 31

Vigencia

El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por uno de los Estados Contratantes mediante notificación escrita dirigida al otro, con aviso previo de 12 meses, en cuyo caso cesará su vigencia al término de dicho período.

ARTICULO 32

Garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición

En caso de denuncia, se mantendrán los derechos y los pagos de prestaciones adquiridos en

virtud del Convenio; los Estados Contratantes adoptarán las medidas tendientes a garantizar los derechos en curso de adquisición.

ARTICULO 33

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación, mediante la cual el último de los dos Estados Contratantes haya notificado al otro Estado Contratante que se cumplieron los requisitos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia del Convenio.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Extendido en Bruselas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en los idiomas francés, neerlandés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por el Reino de Bélgica.

Texto de los Acuerdos Administrativos

Acuerdo administrativo relativo a la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Bélgica

En cumplimiento del artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Bélgica, las autoridades competentes chilena y belga han establecido de común acuerdo las siguientes disposiciones:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º

1. Para los efectos de la aplicación del presente acuerdo, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) Convenio: el Convenio sobre Seguridad Social de fecha 09 de septiembre de mil novecientos noventa y seis entre la República de Chile y el Reino de Bélgica;

b) Acuerdo: el Acuerdo Administrativo relativo a la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de Bélgica.

2. Los términos que se definen en el artículo 1 del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

Artículo 2º

1. Para la aplicación del Convenio, se designa a los siguientes organismos de Enlace:
En Bélgica:

1. Vejez y sobrevivencia (pensiones):

Centro Nacional de Pensiones, Bruselas;

Instituto Nacional de Seguros Sociales de Trabajadores Independientes, Bruselas.

2. Invalidez:

a) Invalidez general:

Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas.

b) Invalidez especial de los obreros mineros:

Fondo Nacional de Retiro de obreros Mineros, Bruselas.

c) Invalidez de marinos:

Caja de Seguros y de Previsión en favor de los Marinos, Amberes.

En Chile:

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones;

La Superintendencia de Seguridad Social, para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

2. Para la aplicación del Convenio se designa a los siguientes Organismos Competentes:

En Bélgica:

1. Vejez y sobrevivencia (pensiones):

Oficina Nacional de Pensiones, Bruselas.

Instituto Nacional de Seguros Sociales para Trabajadores Independientes, Bruselas.

2. Invalidez:

a) Invalidez general:

Instituto Nacional de Seguro de enfermedad e invalidez, Bruselas, conjuntamente con el organismo asegurador al que esté o haya estado afiliado el trabajador dependiente o el trabajador independiente.

b) Invalidez especial de los obreros mineros:

Fondo Nacional de Retiro de Obreros Mineros, Bruselas.

c) Invalidez de marinos:

Caja de Seguros y de Previsión en favor de los Marinos, Amberes.

En Chile:

1. Pensiones:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, y el Instituto de

Normalización Previsional, para los afiliados a los antiguos regímenes previsionales.

2. Determinación del grado de Invalidez:

Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones;

Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda para los afiliados al Instituto de Normalización Previsional.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central, para los afiliados al antiguo régimen previsional que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

3. Pago de cotización para salud (art. 22 del Convenio):
Las Instituciones de Salud Previsional, y
Fondo Nacional de Salud

TITULO II

Disposiciones relativas a la Legislación Aplicable

Artículo 3°

1. En los casos mencionados en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, el organismo del Estado Contratante, designado en el párrafo 2 del presente artículo, cuya legislación deba aplicarse, entregará al trabajador dependiente, a petición de este último o de su empleador, un certificado en que conste que queda afecto a esa legislación, indicando el período del desplazamiento, y la individualización de los miembros de familia que acompañen al trabajador.

2. El certificado a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo será expedido por los siguientes organismos:

en Bélgica:

La Oficina Nacional de Seguridad Social, Bruselas.

en Chile:

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

La Superintendencia de Seguridad Social, para los afiliados a los regímenes provisionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

3. El original del certificado señalado en el párrafo 1 de este artículo, será entregado al trabajador, quién deberá conservarlo durante todo el período de desplazamiento con el objeto de acreditar su situación previsional en el país de acogida.

4. Una copia del certificado expedido por el organismo competente de Chile será enviada al Servicio de Inspección Social del Ministerio de Asuntos Sociales, Salud Pública y Medio Ambiente, en Bruselas.

A su vez, una copia del certificado expedido por el organismo competente belga será enviada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en Chile.

TITULO III

Disposiciones relativas a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia

Artículo 4°

1. El Organismo de Enlace que reciba una solicitud de prestación, ya sea directamente, de parte del beneficiario o a través del Organismo Competente, que deba pagarse por el Organismo Competente del otro Estado Contratante la remitirá sin demora al Organismo de Enlace del otro Estado, utilizando los formularios previstos para este fin.

2. Enviará, además, todos los documentos disponibles que puedan ser necesarios para que el Organismo Competente del otro Estado Contratante determine el derecho del solicitante a la prestación de que se trate.

3. Los datos relativos al estado civil incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales corroboran esos datos.

4. Por otra parte, el Organismo de Enlace enviará al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante un formulario en que indicará los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación del primer Estado.

Luego de recibir el formulario, el organismo de Enlace del otro Estado agregará los datos relativos a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y lo devolverá sin demora al organismo de Enlace del primer Estado.

5. a) Cada uno de los Organismos Competentes determinará los derechos del solicitante y, cuando corresponda, de su cónyuge, y le comunicará directamente su decisión, con indicación de los períodos de seguro tomados en cuenta y de las vías y plazos de reclamación.

b) El Organismo Competente que otorgue una prestación comunicará su decisión al Organismo Competente del otro Estado, por intermedio de los organismos de Enlace.

6. a) Cuando el Organismo de Enlace chileno tenga conocimiento de que un beneficiario de una prestación belga de invalidez, de vejez o de sobrevivencia, residente en Chile o, eventualmente su cónyuge, no ha cesado toda actividad laboral, o ha reiniciado este tipo de actividad, comunicará este hecho sin demora al organismo de Enlace belga.

b) El Organismo de Enlace chileno transmitirá, además, todos los datos disponibles respecto a la naturaleza del trabajo realizado y el monto de las ganancias o recursos que el interesado o su cónyuge obtiene o ha obtenido.

Artículo 5°

1. El Organismo de Enlace de un Estado Contratante transmitirá al Organismo de Enlace del otro Estado, cuando éste así lo solicite, toda información y documentación médica disponible en relación con la incapacidad del solicitante o beneficiario.

2. Los gastos de los exámenes o documentos médicos serán reembolsados conforme al artículo 12 del Convenio en el más breve plazo, previa recepción de un informe detallado.

Artículo 6°

1. Los Organismos Competentes pagarán las prestaciones o pensiones a los beneficiarios a través de un pago directo.

2. Los gastos relativos al pago de las prestaciones o pensiones podrán ser recuperados de los beneficiarios en las condiciones estipuladas en la legislación que aplique el organismo de pago.

Artículo 7º

Los Organismos de Enlace intercambiarán anualmente datos estadísticos sobre el número de pagos efectuados en el otro Estado Contratante, como también de los montos respectivos.

TITULO IV

Disposiciones relativas a prestaciones de Salud para Pensionados de Vejez, Invalidez o Sobrevivencia

Artículo 8º

1. En la situación prevista en el artículo 22 del Convenio, la condición de pensionado será acreditada mediante un certificado emitido por el Organismo Competente belga que haya otorgado el beneficio, en el cual se señale la fecha de otorgamiento de la pensión y su monto a la fecha de la emisión del certificado.

2. Dicho certificado será presentado ante cualquiera de los Organismos de Enlace chilenos, el que efectuará la conversión del monto de la pensión a moneda nacional, registrando dicha información en un formulario especialmente diseñado al efecto, con el cual el interesado podrá enterar la cotización de salud ante el organismo asegurador competente.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 9º

El modelo de los certificados, declaraciones o formularios necesarios para la ejecución del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo será fijado, de común acuerdo, por los Organismos de Enlace de los dos Estados Contratantes, con la aprobación de las Autoridades Competentes.

Artículo 10º

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá su misma duración.

HECHO en Bruselas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, en los idiomas francés, neerlandés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Organismos de Enlace

Corresponde al Organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambos Estados Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

En Bélgica:

Para vejez y sobrevivencia:

Centro Nacional de Pensiones, Bruselas;

Instituto Nacional de Seguros Sociales de Trabajadores Independientes, Bruselas.

Para Invalidez:

Invalidez General:

Instituto Nacional de Seguro de Enfermedad e Invalidez, Bruselas.

Invalidez Especial de los Obreros Mineros:

Fondo Nacional de Retiro de Obreros Mineros, Bruselas.

Invalidez de Marinos:

Caja de Seguros y Previsión en favor de los Marinos, Amberes.